



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10179-2006-PA/TC
DEL SANTA
RAÚL MOSTACERO MOSTACERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Mostacero Mostacero contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 93, su fecha 28 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2004 el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 3505-2004-GO/ONP, 0000066664-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000051317-2002-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 25 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para el reconocimiento de aportaciones, debiendo acudir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 3505-2004-GO/ONP, obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada argumentando: a) que sólo había acreditado 4 años y 4 meses de aportaciones; y b) que existe la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su ex-empleador Electro Cerámica Chimbote S.A., durante el periodo comprendido entre el año 1964 hasta el año 1997, así como el periodo faltante de los años 1993, 1995 y 1997.
5. En cuanto al periodo de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho el demandante ha adjuntado a su demanda certificado de trabajo, boletas de pago y otros documentos, obrantes de fojas 5 a 8 y de 102 a 105, que acreditan que trabajó para Electro Cerámica Chimbote S.A., desde el 9 de noviembre de 1964 hasta el 10 de noviembre de 1997.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el demandante acredita 33 años completos de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran incluidos los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada. En consecuencia, ha quedado probado que el demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 6 de mayo de 1945, y que cumplió 55 años el 6 de mayo de 2000.

8. Por consiguiente cumple el actor reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada y, consiguientemente, se le ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 00900020502, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
10. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 debe señalarse que al haberse producido la fecha de contingencia del demandante el 6 de mayo de 2000, dicha norma no resulta aplicable a su caso, ya que se encontraba derogada por el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 18 de diciembre de 1992.
11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 3505-2004-GO/ONP, 0000066664-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000051317-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con otorgar al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10179-2006-PA/TC
DEL SANTA
RAÚL MOSTACERO MOSTACERO

pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)